



San Andrés, Isla, Dos (02) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023).

Radicación	88001-4003-002-2020-00191-00
Referencia	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Demandante	Rava Group Container Services Colombia S.A.S.
Demandado	Transprovidence S.A.S.
Auto Sustanciación #	0150-23

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, luego de revisar el paginario, advierte el Despacho que desde el pasado 12 de Agosto de 2022, se Aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaría del despacho, y a la fecha no se evidencia en la foliatura la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, conforme lo consagrada en el Artículo 446 del Código General del Proceso, por lo que, al amparo de lo preceptuado en el Artículo 317 del CGP, en virtud del cual, *"Cuando para continuar el trámite de la demanda (...) se requerirá el cumplimiento de una carga procesal o un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado"*, el Despacho requerirá a la parte actora para que, en el término previsto en la norma que antecede, allegue la liquidación del Crédito con las especificaciones de ley. So pena de la sanción de desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

REQUERIR a la parte actora, por intermedio de su apoderado judicial, en los términos indicados en las consideraciones de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


PABLO QUIROZ MARIANO
JUEZ